Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÌA
RADICADO	**05001-40-03-014-2020-00608-00**
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	LUIS HUMBERTO ARBOLEDA ECHEVERRI y OTROS
AUTO INT.	0164
Asunto	**TERMINA PROCESO POR PAGO**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede de fecha 7 de octubre de 2021, por medio del cual la apoderada de la parte demandante Dra. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, con facultad expresa para recibir, aclara que la obligación No. 0190000001953721 corresponde al pagaré No 4117590001635848, por lo que solicita terminar el proceso por pago total de la obligación No. 4117590001635848, y por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 504119014669, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, que además solicita se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo y que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza, y teniendo en cuenta que mediante memorial del 10 de agosto de 2021, dicha apoderada había solicitado que no haya condena en costas en virtud de la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora que se encuentran pendientes de trámite, este Despacho resolverá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

> "*…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará*

terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"***...****cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 4117590001635848, y por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 504119014669, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la apoderada de la parte demandante con facultad expresa para recibir quien es explícita en indicar que la parte demandada pagó la obligación No. 4117590001635848, y pago las cuotas en mora de la obligación No. 504119014669, a más de que su contenido es claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) por pago total de la obligación No. 4117590001635848**, **y por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 504119014669**, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. **860.034.594.-1**, contra **LUIS HUMBERTO ARBOLEDA ECHEVERRI, HUMBERTO MARIO ARBOLEDA RUA, NALLY DE JESUS RUA BUZON Y JENIFFER PAOLA ARBOLEDA RUA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 7453687, 72490535, 22400949 y 1152450491.**

SEGUNDO. SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES de embargo y secuestro de los inmuebles con **matrículas inmobiliarias No. 001-1115337 y 001-1027968,** decretadas en este proceso por auto del 04 de noviembre de 2020. La medida fue comunicada mediante oficio 914 del 18 de diciembre de 2020. Ofíciese.

TERCERO. Se ordena el desglose del **pagaré y de la carta de instrucciones No. 504119014669, y de la hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la Escritura pública No. 1047 del 06 de Marzo de 2014 de la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Medellín**, con la **CONSTANCIA EXPRESA DE QUE EL PROCESO TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERMINACIÓN ESTO ES A PATIR DEL ONCE DE JUNIO DE 2021 Y QUE LAS OBLIGACIONES CONTINUAN VIGENTES,** y con sujeción de lo establecido en el Art. 116 del CGP.

CUARTO. De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay condena en costas en el presente proceso.

QUINTO. Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf4a5a37e98b7356b228a9fd7579f058dd14cadaa6c062d765a087ffe4280114

Documento generado en 09/02/2022 12:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica